**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5699/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

# RESUMEN CIUDADANO

## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

## MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5699/2023 | ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 18 de octubre de 2023. |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Requirió de dos personas servidoras públicas el nombre, nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado entrego la información solicitada, en cuanto a la fotografía refirió que es información clasificada en su modalidad de reservada.

### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia

### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica

### PALABRAS CLAVE

Servidor público, fecha, alta, nombre, fotografía, reservada.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5699/2023

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5699/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I.Presentación de la solicitud.** El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

Folio **092453823002895**:

"Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Leslie Gabriela Torres González:
Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.

Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Folio **092453823002896:**

"Con fundamento en el artículo 121 fracción VIII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la siguiente información de la persona servidora pública Jorge Alberto Nieblas Camacho:
Nombre, fotografía y fecha de alta en el cargo.

Lo anterior justificado en que se trata de una persona servidora pública que realiza actos de autoridad." (Sic)"

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a las solicitudes de la particular, entregando el oficio número FGJCDMX/DUT/110/8048/2023-09 y FGJCDMX/DUT/110/8049/2023-09, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
>
> Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:
>
> • Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0728/2023, suscrito por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (dos fojas simples y anexos).
>
> Asimismo, se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio mencionado con antelación, durante la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:
>
> …" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

**a)** Oficios número FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0728/2023 y FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0729/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.
… " (Sic)

**b)** Oficios número 702/300/UT/330/2023 y 702/300/UT/327/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala lo siguiente:

"…
Respecto a la fecha de alta, de la Servidora Pública Leslie Gabriela Torres Gonzalez, referida por el solicitante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos

de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 16 de octubre de 2020.

Respecto a la fecha de alta, de Jorge Alberto Nieblas Camacho, referida por el solicitante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 16 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la solicitud respecto de la fotografía, con fundamento en los artículos 173, 174 fracciones I, Il y III, 183 fracción I y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito sea sometido al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA, SOBRE LA FOTOGRAFÍA, información de interés del solicitante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, el cual dice:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Respecto de la fracción I que a la letra dice:

> "Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> […]

Es dable señalar que, el personal señalado realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el hacer pública LA FOTOGRAFÍA de Leslie Gabriela Torres Gonzalez, adscrita a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de

afectar directamente la vida, la seguridad o salud; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la FOTOGRAFÍA del personal mencionado, vulneraria su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlo como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que realiza en el Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

El dar a conocer la FOTOGRAFÍA de Leslie Gabriela Torres Gonzalez, la volvería identificable y localizable fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual lo pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.

Por lo que hace a la fracción II, la cual reza:

> "Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
> […]
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Es dable señalar que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la FOTOGRAFÍA, supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la FOTOGRAFÍA de Leslie Gabriela Torres Gonzalez, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados y de la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

> "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (sic).

Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal que por este medio se pretende proteger.

Por último, respecto de la fracción III, la cual dice:

> "Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
> [.]
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represeniel medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es evidente que el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México, garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho.

En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis ó el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes; así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad"y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción I, establece lo siguiente:

> Capítulo I
> De la Información Reservada
> Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> [...]

El dar a conocer la FOTOGRAFÍA de Leslie Gabriela Torres Gonzalez, la volvería identificable y localizable fácilmente.

Robustece lo anterior la Controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitido el 28 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se deriva que, se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública, además, el Pleno de la SCJN invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo, en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Lo anterior considerando lo determinado por el mismo Comité en el Acurdo CT/EXT13/102/20-04-2023, recalcando que, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece " ...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos.", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. "

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.
Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido se solicita al Comité de Transparencia, tenga a bien aprobar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, a partir de su clasificación, de conformidad a los artículos 171 y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
11. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[..J
Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley
…"

**III. Presentación del recurso de revisión.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**
"Se presenta la queja por la clasificación de la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado es violatoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 2, 3 y 4 pues no prevalece el principio de máxima publicidad, así como del artículo 121 Fracción VIII de la misma Ley que establece que los sujetos obligados deben publicar el directorio con fotografía de todas las personas servidoras públicas incluyendo a aquellas que realicen actos de autoridad, tal es caso de la información que se solicitó pues la persona servidora pública en comento realiza actos de autoridad. El sujeto obligado basa su negativa de entregar la información argumentando que de hacerlo, la persona servidora pública podría ser fácilmente identificable y localizable. Está afirmación resulta inoperante pues la persona servidora pública ya se encuentra identificada y localizada pues la solicitud incluye su nombre completo el cual es público al ser una persona servidora pública que realiza actos de autoridad, además de que otros datos personales como nombre completo, sueldo, adscripción, nombre de puesto, fecha de ingreso etc. se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el buscador de servidores públicos de la CDMX ( https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas/ ). Es evidente que cuando ésta persona servidora pública, o cualquier otra con el mismo cargo o puesto, realiza actos de autoridad, siempre lo hará de manera presencial e identificándose plenamente al momento de realizar cualquier acto de autoridad de lo contrario el no identificarse plenamente volvería dicho acto de autoridad ilegal, por lo que la difusión de su nombre y la identidad de su rostro es un requisito obligatorio que debe cumplir en su día a día, no un riesgo a su persona. Es decir, la información solicitada ya es pública y se difunde ante el público cada vez que la persona servidora pública realiza sus actividades laborales cotidianas como autoridad. Por el contrario, la clasificación de esta información supondría que todos los policías o personas servidoras públicas que realizan actos de autoridad tendrían que hacer sus actividades laborales cotidianas con el rostro cubierto u oculto, sin portar sus nombres o apellidos en sus uniformes o sin identificarse plenamente con la ciudadanía al momento de realizar actos de autoridad propios de su encargo. Por lo que con la clasificación de la información se vulnera el interés público ya que la información solicitada no es una cuestión de carácter particular sino una de interés público general. Por otro lado, el sujeto obligado genera una justificación subjetiva

> basada en meras especulaciones sin aportar algún indicio mínimo que haga suponer la existencia de una relación entre entregar una información que por Ley es pública y la vulneración de la integridad de la persona servidora pública o de "sus familiares", mucho menos debe el sujeto obligado suponer o sugerir que el Recurrente es miembro de algún "grupo dedicado a la delincuencia" o que "las personas" al tener acceso a la información pública contenida en el directorio de servidores públicos con fotografía podrían ejercer alguna "represalia, amenaza o atentando" contra los servidores públicos. Del mismo modo el sujeto obligado se excede en sus atribuciones al afirmar que la difusión de la información solicitada generaría un "riesgo a la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios". Especial mención requiere la controversia constitucional que el sujeto obligado señala para justificar su negativa, 325/2019, la cual se refiere a otro tipo de información diversa a la solicitada como lo son los nombres y cargos de ministerios públicos federales, es decir no tiene relación con la solicitud planteada por el recurrente. "(sic)

**IV. Turno.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y INFOCDMX/RR.IP.5699/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y INFOCDMX/RR.IP.5699/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, el sujeto obligado realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos, mediante los cuales hace del conocimiento un alcance a su respuesta, así como el desahogo de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, en dichos alegatos se desprende que le fue notificada una respuesta complementaria a través de correo electrónico y la PNT, medio

elegido para recibir notificaciones a la persona recurrente.

**VII. Acumulación.** Toda vez que del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de personas y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, resultando inconcuso la existencia de conexidad en la causa, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente ordenar la acumulación de los expedientes previamente señalados, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias. En esa tesitura, se decretó procedente la acumulación del recurso de revisión previamente señalados al **INFOCDMX/RR.IP.5694/2023**, por ser el que primero se radicó en esta Ponencia.

**VIII. Cierre.** El once de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día once de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante **requirió** de dos personas servidoras públicas el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado y fecha de alta en el cargo.
El sujeto obligado **en respuesta** a través de la Directora de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales, informo que:

Respecto a la fecha de alta, de la Servidora Pública Leslie Gabriela Torres González, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 16 de octubre de 2020.

Respecto a la fecha de alta, de Jorge Alberto Nieblas Camacho, se halló registro de que el alta en el cargo que ocupa, fue realizada en fecha 16 de noviembre de 2020.

Respecto de la fotografía refirió que es información clasificada en su modalidad de reservada de conformidad con el art.183 fracción I, de la Ley de Transparencia, enviando la prueba de daño para la clasificación de dicha información por tratarse de un servidor público con

funciones de procuración de justicia como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y victimas entre otros.

La persona recurrente se **agravia** por la clasificación de la información

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información

pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la clasificación de la información en su modalidad de reservada.**

**Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto en el acta de comité debidamente firmada y formalizada a través de la cual se puede identificar la clasificación de la información constante en la fotografía del servidor público materia del presente recurso de revisión, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5694/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5699/2023

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (EXT-30/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.----------

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.** ----------

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el **Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Álvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González,** Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pilares Viloria, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo,** Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López,** Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil,** Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata,** Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra María del Refugio Cabrera Salazar,** Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez,** Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera,** Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos y en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación; la **Maestra Juana Brasilia Sánchez Valladolid**, Directora en el Órgano de Política Criminal en suplencia del C. Efrén Rodríguez González, Titular del Órgano de Política Criminal; el **Licenciado Ángel Díaz Cumpián,** Enlace de Transparencia en suplencia de la Licenciada Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control; la **Licenciada Marina Pérez López,** Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chong Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el **Maestro Roberto**

---

**XIV. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823002895.**----------

En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Ciudad de México; 7, 121 fracción VIII, 174 fracción I, III y III, 183 fracción I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que es de interés del particular recae en la modalidad de reservada, en particular lo referente a la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular. En ese sentido, se señala que la persona de interés, realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, seguridad o salud. Por ello, el hacer público dicho dato, vulneraria su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas o colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. ----------

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaria Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:----------

**n) ACUERDO CT/EXT30/215/31-08-2023.** ----------

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453823002895.** ----------

**XV. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453823002896.**----------

En uso de la voz, la persona representante de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Ciudad de México; 7, 121 fracción VIII, 174 fracción I, III y III, 183 fracción I y 184 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que es de interés del particular recae en la modalidad de reservada, en particular lo referente a la

fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular. En ese sentido, se señala que la persona de interés, realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que la publicación de los datos señalados representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente su vida, seguridad o salud. Por ello, el hacer público dicho dato, vulneraria su integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas o colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que, por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas o grupos dedicados a la delincuencia en sus diversas modalidades, los cuales al sentirse afectados podrían buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada. ----------

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaria Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:----------

**o) ACUERDO CT/EXT30/216/31-08-2023.** ----------

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto de la fotografía de la persona servidora pública que es de interés del particular, con fundamento en el artículo 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 121 fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos para Publicar Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453823002896.** ----------

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día y enterados las y los participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Trigésima Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las dieciocho horas treinta y ocho minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.----------

| | |
|---|---|
| **PRESIDENTE**<br>***Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa***<br>Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos | |
| **SECRETARIA TECNICA**<br>***Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez***<br>Directora de la Unidad de Transparencia | |
| **VOCAL**<br>***Maestro Sebastián Romero Tehuitzil***<br>Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto | **VOCAL**<br>***Licenciada Elizabeth Castillo González***<br>Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pilares Viloria, Coordinador General de Investigación Territorial |

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable |
|---|---|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 06/09/2023 06:12:43 | Area |
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Envío de Entrada y Acuerdo | Recibe Entrada | 06/09/2023 12:32:36 | DGAP |
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Admitir/Prevenir/Desech | Sustanciación | 28/09/2023 10:33:53 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 04/10/2023 14:46:22 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Acepta o rechaza la solicitud de acumulación | Acepta / Rechaza acumulación | 11/10/2023 12:52:16 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.5694/ | Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado | Sustanciación | 11/10/2023 15:14:23 | Sujeto obligado |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Al respecto es importante señalar que el Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer señaló lo siguiente:

Que las personas servidoras públicas de las cuales el peticionario requirió "… las fotografías", se desempeñan como Agentes de la Policía de Investigación, y sus funciones están establecidas en el artículo 44, numerales 1. y 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así, se advierte que, las personas servidoras públicas al realizar funciones de procuración de justicia, tienen acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el publicar la FOTOGRAFÍA de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de cada persona servidora pública; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la FOTOGRAFÍA del personal adscrito a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vulneraria su

integridad al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas que los mismos realizan en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

Que, respecto de las personas servidoras públicas de las cuales el peticionario solicita "... las fotografías", al realizar estos funciones de procuración de justicia, como se señaló con antelación, el proporcionar las fotografías de dichas personas servidoras públicas, los volvería identificables y localizables fácilmente, durante su ingreso o egreso de las instalaciones, lo cual los pondría como blanco de alguna acción malintencionada, causando así un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción a la publicidad establece el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia citada.

Que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de las FOTOGRAFÍAS, supera el interés público general de que se difundan, esto se justifica en atención a que el daño que se producirían con la divulgación de las FOTOGRAFÍAS de cada Agente de la Policía de Investigación señalado por el peticionario, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de las personas servidoras públicas de mérito y de toda persona como lo son la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que el proporcionar las FOTOGRAFÍAS requeridas por el peticionario respecto de los Agentes de la Policía de Investigación, los volvería identificables y localizables fácilmente.

Por lo anterior, el daño que podría ocasionarse con la entrega al peticionario de las fotografías de los Agentes de la Policía de Investigación requeridas, supera al interés público de conocerla.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de las fotografías que el interés del particular de obtenerlas, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

Por lo antes expuesto, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que se pretende proteger, sería de imposible reparación, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Que en los “LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en los criterios de la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en el segundo párrafo señala una excluyente a la publicación de las fotografías de los Servidores Públicos que realicen actividades directamente relacionadas con labores de procuración de justicia

Que lo anterior lo determino el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Análisis de la clasificación sustentada en términos del artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

El artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

…

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> **I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> **ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> …

Ahora bien, en relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en lo subsecuente Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> …
>
> **VIGÉSIMO TERCERO.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre **la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.
>
> …

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así, además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo justificar que: **(i)** la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **(ii)** el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y **(iii)** que la limitación se adecua al

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, este Instituto advierte que los razonamientos que sustentaron la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado fueron tendientes a evitar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación al proporcionar información, toda vez que se pondría en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

En esa tesitura, en el caso concreto **se actualiza la causal de clasificación invocada en términos de la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, dado que ésta busca proteger la vida, salud o seguridad de los elementos policiales comisionados para funciones de seguridad.

Respecto de la validez del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación en su carácter de reservada, resulta aplicable el Criterio SO/004/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, que a manera de orientación señala:

> **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite**. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En este sentido, se observa que uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del

Comité de Transparencia del sujeto obligado deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada.

No obstante, lo anterior se observa que en la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió copia simple del Acta del Comité de Transparencia con las firmas de dicho Órgano Colegiado.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

> a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
> b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues proporciono el acta de su comité de transparencia, relacionada con la clasificación de la fotografía en su modalidad de reservada.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

*"…*

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
***TITULO PRIMERO***
***DISPOSICIONES GENERALES***
***CAPITULO ÚNICO***

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información complementaria por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

- Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA**. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.